

BOLETÍN OFICIAL



de la provincia de Ciudad Real

Lunes, 30/octubre/2000

Número 129

S U P L E M E N T O

administración Local

AYUNTAMIENTOS

PUERTOLLANO

CONCEJALÍA DE MEDIO AMBIENTE

Por Acuerdo de Pleno de fecha 29 de junio de 2000, se aprueba la Modificación de la Ordenanza Municipal de Protección Ambiental, cuyo texto íntegro se publica tras transcurrir, sin reclamaciones, el periodo de exposición pública, quedando el mismo elevado a definitivo.

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1 - Objeto y objetivos

Es objeto de la presente Ordenanza el establecimiento de un marco legal de regulación de los bienes y recursos ambientales susceptibles de ser gestionados en el ámbito de las competencias de la corporación local.

Artículo 2 - Ámbito de aplicación

Serán de aplicación las prescripciones de la presente Ordenanza en todo el territorio del término municipal de Puertollano.

Artículo 3 - Ejercicio de las competencias municipales

Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza serán ejercidas por la Alcaldía-Presidencia, y podrán ejercerse por la Concejalía de área o cualquier otro órgano municipal, para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos. Estos podrán exigir de oficio o a instancia de parte, en el marco de sus competencias, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de lo mandado y conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

Se crea el Consejo Local de Medio Ambiente como órgano de participación y asesoramiento en el ámbito ambiental

Artículo 4 - Actuaciones administrativas

Las actuaciones derivadas de la aplicación de esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación, y en general, régimen jurídico establecido en la normativa de administración local y legislación de procedimiento administrativo.

Artículo 5 - Cumplimiento y denuncias

Las normas de la presente Ordenanza serán de obligatorio y directo cumplimiento sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual, tanto para los particulares a los que afecte como para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, o comience su ejercicio o uso.

Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento aquellas actividades que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza, adquiriendo respecto al expediente, si se iniciase, la condición de interesado.

Artículo 6 - Inspecciones

Las autoridades municipales podrán realizar inspecciones entrando en instalaciones, locales o recintos, cuantas veces sean necesarias, estando los propietarios o usuarios de las mismas obligados a permitir su acceso, siempre que la actividad de inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de las prescripciones de la presente Ordenanza.

Artículo 7 - Sanciones y entrada en vigor

El incumplimiento o inobservancia de las normas de la presente Ordenanza, o de las condiciones señaladas en las licencias o actas o acuerdos basados en la misma, quedarán sujetos al régimen sancionador que se establece en el TÍTULO X.

Aprobada definitivamente la presente Ordenanza no entrará en vigor hasta que no se haya publicado completamente su texto en el Boletín de la Provincia y hayan transcurrido los 15 días a los que se refiere el artículo 65.2 de la Ley RBRL.

TÍTULO II

NORMAS PARTICULARES A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA MATERIA

CAPÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8 - Objeto y ámbito de aplicación

El presente Título tiene por objeto regular cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de producir emisiones de gases o de partículas sólidas o líquidas en el término municipal, para evitar la contaminación atmosférica y el riesgo que provoque a la salud humana, a los recursos naturales y al ambiente.

Artículo 9 - Contaminación por formas de la materia

A los efectos de este Título, se entiende por contaminación por formas de la materia, de acuerdo con la Ley 38/1972 de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, la presencia en el aire de materias que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

En cuanto a las tareas de vigilancia, previsión, información, asesoramiento y denuncia en relación con la contaminación por formas de la materia, serán realizadas por la Red de Vigilancia de la Calidad del Aire de Puertollano, según se establece en su reglamento de gestión. (Ver Anexo II.1).

Artículo 10 - Actividades potencialmente contaminadoras

Para la determinación de las actividades potencialmente contaminadoras se estará a lo dispuesto en el artículo 45 y siguientes del Reglamento que desarrolla la Ley citada en el artículo anterior, aprobado por el Decreto 833/1975, sus anexos y legislación concordante.

CAPÍTULO 2 - NIVELES DE INMISIÓN Y DECLARACIÓN DE ZONA DE ATMÓSFERA CONTAMINADA

Artículo 11 - Niveles de inmisión

Se entenderán por límites de inmisión las concentraciones máximas tolerables de presencia en la atmósfera de